

de la delegación, no pudiendo cada colegiado votar por más de un candidato en su respectivo distrito. Ningún miembro de la Junta de Gobierno podrá ser electo por más de un término en forma consecutiva.

Será deber del presidente del Colegio convocar dichas Asambleas de Distrito a través de un periódico de circulación general de esta Isla, y dicha convocatoria deberá hacerse con, por lo menos, diez días de anticipación a la fecha fijada anteriormente para la celebración de las mismas, debiéndose especificar en la convocatoria el sitio donde éstas habrán de tener efecto; disponiéndose, que el quórum requerido para llevar a cabo dichas asambleas, será determinado en el Reglamento del Colegio de Abogados de Puerto Rico. En ausencia de tal determinación, el quórum lo constituirá la mitad más uno de los miembros de la Delegación respectiva, con la excepción de las Delegaciones de San Juan I y San Juan II, donde el quórum será el veinte por ciento del total de miembros de dichas delegaciones.

Ningún colegiado podrá ejercitar el derecho al voto y ser candidato a cargo alguno, en más de una delegación, en un año en particular.

Si por cualquier causa los dos delegados de los distritos, o cualquiera de ellos, no se eligieren en la forma señalada antes en esta ley, entonces serán electos en la Asamblea General del Colegio por los colegiados que tengan domicilio u oficina en dichos distritos y presentes en la asamblea, luego de dividirse ésta allí mismo en las convenciones de distrito correspondientes, necesarias para llevarse a cabo este propósito, no pudiendo cada colegiado votar por más de un candidato en su respectivo distrito.

El Presidente del Colegio y los cuatro delegados restantes se elegirán por un término de dos (2) años comenzando en el año 1972 por el voto directo de los colegiados en Asamblea del Colegio, que se celebrará el primer sábado del mes de septiembre de cada año. Cada colegiado sólo podrá votar por el Presidente y por dos candidatos para delegados por acumulación. Ninguna persona podrá ocupar el cargo de Presidente ni de delegado por acumulación por más de un término en forma consecutiva.

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1972.

Aprobada en 30 de mayo de 1972.

Trabajo—Discrimen por Sexo; Prohibición

(P. del S. 1236)

[NÚM. 50]

[Aprobada en 30 de mayo de 1972]

LEY

Para enmendar el título, el último párrafo de la Exposición de Motivos y los Artículos 1, 1-A y 2 de la Ley núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR CUANTO: La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el derecho de toda persona a obtener trabajo.

POR CUANTO: La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Carta de Derechos entre otras cosas, garantiza la igualdad de los hombres ante la ley; prohibiendo establecer discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

POR CUANTO: Al aprobarse la Ley núm. 100 de 30 de junio de 1959, en su discusión ante la Cámara de Representantes, se tenía la idea de que los primeros artículos de la misma incluían la prohibición de negarse un empleo por razón de sexo.

POR CUANTO: Es imperativo y necesario legislar para dar una eficaz protección al pueblo puertorriqueño contra discrimenes por razón de sexo; procedemos pues a incluirlo mediante esta enmienda a la ley.

POR TANTO: *Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada para que se lea como sigue:

“Para proteger a los empleados y aspirantes a empleo contra discrimenes de los patronos o de las organizaciones obreras por razón de edad avanzada, raza, color, religión, sexo, origen o condición social y para imponer responsabilidad civil y criminal por tales discrimenes.”

Sección 2.—Se enmienda el último párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley núm. 100 de 30 de junio de 1959,⁸⁶ según enmendada, para que se lea como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“
Se hace asimismo imperativo legislar para dar una eficaz protección a los trabajadores contra discrimenes por razón de raza, color, religión, sexo, origen o condición social de los empleados o aspirantes a empleo.”

Sección 3.—Se enmiendan los Artículos 1, 1-A y 2 de la Ley núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada para que se lean como sigue:

“Artículo 1.—⁸⁷

Todo patrono que despida, suspenda, reduzca el salario, rebaje en categoría, o imponga o intente imponer condiciones de trabajo más onerosas a un empleado suyo, o que rehúse emplear o reemplazar a una persona, por razón de edad avanzada, según ésta se define más adelante, raza, color, religión, sexo, origen o condición social del empleado o solicitante de empleo: (a) incurrirá en responsabilidad civil (1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o solicitante de empleo; (2) o por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecunarios; (3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien (100) dólares y, (b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

El tribunal en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones podrá ordenar al patrono que reponga en su empleo al trabajador y que cese y desista del acto de que se trate.

Artículo 1A.—⁸⁸

Será ilegal de parte de cualquier patrono publicar o circular anuncios, avisos o cualquier otra forma de difusión, negando

⁸⁶ 29 L.P.R.A. secs. 146 a 151.

⁸⁷ 29 L.P.R.A. sec. 146.

⁸⁸ 29 L.P.R.A. sec. 146a.

oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a todas las personas por igual, por razón de raza, color, religión, sexo, origen, credo político o condición social, o, sin justa causa, por razón de edad avanzada, o estableciendo limitaciones que excluyan a cualquier persona por razón de su raza, color, religión, sexo, origen, credo político o condición social o, sin justa causa, por razón de edad avanzada.

Todo patrono que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Artículo incurrirá en un delito menos grave (*misdeemeanor*) y convicto que fuere será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Artículo 2.—⁸⁹

Toda organización obrera que limite, divida o clasifique su matrícula en tal forma que prive o tienda a privar a cualquiera o cualesquiera de sus miembros, o a cualquiera o cualesquiera personas que aspiren o tengan derecho a ingresar en dicha matrícula, de oportunidades de empleo, por razón de edad avanzada, raza, color, religión, sexo, origen, credo político o condición social: (a) incurrirá en responsabilidad civil (1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al miembro o persona concernida; (2) ó por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecunarios; (3) ó el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien (100) dólares y, (b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicta que fuere será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

El tribunal en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las disposiciones de este Artículo podrá ordenar además a la organización obrera que cese y desista del acto de que se trate.”

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1972.

⁸⁹ 29 L.P.R.A. sec. 147.